



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Demandante: Moviaval S.A.S

Demandando: Sugey Cecilia Gelvis Agudelo

RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2020 00344 00

Procede el Despacho a desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar - Cesar y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad, al promover el segundo de los nombrados conflicto negativo de competencia por el factor de la naturaleza del asunto.

Correspondiendo por reparto el conocimiento de la demanda de pago directo de garantía mobiliaria presentada por Moviaval S.A.S contra Sugey Cecilia Gelvis Agudelo, al Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, este despacho judicial mediante auto del 30 de octubre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia en atención al factor de la cuantía, al considerar que la sumatoria de las pretensiones económicas de la demanda no superaban los 40 SMLMV, y por tanto, se tratase de un asunto de mínima cuantía de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a donde se ordenó remitirla para su conocimiento.

Recibida la misma por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar, a su vez consideró que no comparte la tesis adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, puesto que se considera que la norma aplicable en el caso objeto de estudio es el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso (C.G.P) y no el numeral 1° conforme se afirmó en la providencia proferida por el despacho remitente con fecha del 30 de octubre de 2020.

A fin de desatar el suscitado conflicto de competencia, deben tenerse en cuenta las siguientes **consideraciones**: Sea lo primero advertir, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso (C.G.P), “*que los jueces municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”. Es decir, tal y como fue advertido por el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples debe atenderse la naturaleza del asunto, puesto que, en este caso en concreto, la solicitud de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias no constituye un proceso contencioso en sí, sino una diligencia de entrega, la cual se encuentra específicamente en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Por lo anteriormente dicho, el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso (C.G.P), que aduce el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar no corresponde en su aplicación en el presente asunto, toda vez que, nos encontramos frente a una diligencia que no constituye proceso contencioso en sí, por lo que no es la cuantía el factor determinante de la competencia, como equivocadamente se propuso.

Así, el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que suscitó el conflicto de competencia, parte de una premisa correcta, en cuanto debe tenerse en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias, al tratarse de una diligencia de entrega, no constituyen un proceso contencioso en sí. Por lo tanto, no le es aplicable el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso. Asimismo, la solicitud de aprehensión y entrega de garantías mobiliarias se encuentra consagrado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, normativa que dispone textualmente:

*“(...) pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso o trámite** dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.* (Negrilla del despacho).

Para concluir, el Juez Primero Civil Municipal de Valledupar, no tuvo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien se trata de una diligencia, sin que medie proceso o trámite, por tanto, la norma aplicable será el numeral 7° del artículo 17 del C.G.P, por ende, la demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales a donde deberá remitirse la actuación para que se avoque su conocimiento.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

Desatar el presente conflicto de competencias, determinándose como juez competente el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, a donde se remitirán las actuaciones a fin de que se avoque su conocimiento.

Comuníquese la presente decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar - Cesar para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490e77fe49e0a664a2a196bace0ec4786b75b57ee87613fdfa3931661e13af0e**

Documento generado en 13/06/2022 09:15:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**